

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE HUMACAO

Demandante-Recurrido

Vs.

PALMAS DEL MAR  
PROPERTIES, INC.

Demandada-Peticionaria

KLCE202000862

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Humacao

Caso  
SJ2019CV04796

Sala: 206

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece Palmas del Mar Properties, Inc. (Palmas del Mar o peticionaria) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 20 de abril de 2020. Mediante la referida *Resolución*, el TPI denegó la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *infra*, presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* solicitado, *revocamos* la *Resolución* recurrida y *desestimamos* la presente causa de acción.

**I.**

El 14 de mayo de 2019 el Municipio Autónomo de Humacao (Municipio o recurrido) presentó *Demanda* por incumplimiento de contrato en contra de Palmas del Mar.<sup>1</sup> La referida *Demanda* fue enmendada el 21 de agosto de 2019.<sup>2</sup> Mediante la *Demanda*

<sup>1</sup> *Demanda*, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Demanda enmendada*, págs. 4-6 del apéndice del recurso.

*enmendada*, el Municipio alegó que el 16 de junio de 2006 otorgó un *Acuerdo de actividades de mantenimiento de las obras de canalización del Río Candelero* (contrato) con la peticionaria.<sup>3</sup> Sostuvo que en el referido contrato, Palmas del Mar se comprometió a proveerle mantenimiento al sistema de control de inundaciones del Río Candelero en Humacao que incluía un canal amplio de secciones combinadas y un dique a lo largo de la ribera del sur este.<sup>4</sup> Indicó que, como parte del contrato, la peticionaria también se obligó a rendir informes detallados sobre las actividades de mantenimiento realizadas.<sup>5</sup> Afirmó que los informes que la peticionaria presentó sobre el estado y mantenimiento del dique no reflejaban la realidad de este.<sup>6</sup>

Por otro lado, señaló que el término del contrato finalizó el 16 de junio de 2016, sin embargo, ambas partes pactaron una primera extensión de sesenta (60) días, contados a partir de esa fecha.<sup>7</sup> Indicó que, como parte de los trabajos de mantenimiento de las obras de canalización, surgió la necesidad de realizar un dragado a lo largo del Río Candelero.<sup>8</sup> Arguyó que, el 21 de septiembre de 2016, otorgó un Memorando de entendimiento para establecer cómo se realizaría el trabajo de dragado.<sup>9</sup> Indicó, además, que el referido Memorando de entendimiento surgió debido a que la peticionaria no había realizado el trabajo de mantenimiento según pactado en el contrato.<sup>10</sup> Alegó que, durante junio y julio de 2017 recibió la visita de funcionarios de la Junta de Planificación y de FEMA para inspeccionar el área, inspección en la que se hicieron señalamientos de incumplimiento con los acuerdos suscritos con Palmas del Mar.<sup>11</sup>

---

<sup>3</sup> Íd., pág. 4.

<sup>4</sup> Íd., pág. 5.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd.

Además, sostuvo que, como parte de la inspección, le requirieron documentos que no pudo entregar debido a falta de información por parte de la peticionaria.<sup>12</sup> Por tales razones, argumentó que Palmas del Mar incumplió los términos del contrato suscrito en el 2006, lo que, a su vez, ocasionó que el Municipio haya incumplido con el acuerdo que realizó con la Junta de Planificación.<sup>13</sup> En consecuencia, solicitó al TPI que ordenara a la peticionaria el cumplimiento específico del contrato.<sup>14</sup>

Por su parte, el 12 de noviembre de 2019, Palmas del Mar presentó *Moción de desestimación* en la que argumentó que procedía la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.<sup>15</sup> En específico, puntualizó que el contrato suscrito por las partes indicaba que cualquier reclamación relacionada con el acuerdo debía presentarse dentro del término de un (1) año a partir de la ocurrencia del hecho que diera lugar a la reclamación.<sup>16</sup> Sobre el particular, señaló que los hechos que dieron lugar a la reclamación del Municipio surgieron en junio y julio de 2017 y este último presentó la *Demanda* de epígrafe el 14 de mayo de 2020, esto es, fuera del término de un (1) año establecido en el contrato.<sup>17</sup> Asimismo, sostuvo que, en caso de que el tribunal entendiera que la *Demanda* se presentó oportunamente, esta estaba sujeta a una cláusula de mediación y arbitraje.<sup>18</sup>

En respuesta, el 3 de enero de 2020, el Municipio presentó *Oposición a moción de desestimación* mediante la cual alegó que la cláusula en la que se redujo el término prescriptivo para realizar reclamaciones relacionadas al contrato es contraria a nuestro

---

<sup>12</sup> Íd., pág. 6.

<sup>13</sup> Íd.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> *Moción de desestimación*, págs. 7-14 del apéndice del recurso.

<sup>16</sup> Íd., pág. 9.

<sup>17</sup> Íd., pág. 12.

<sup>18</sup> Íd., pág. 14.

ordenamiento jurídico y, por ende, ineficaz.<sup>19</sup> En la alternativa, sostuvo que no procede la desestimación de la demanda ya que el término de un (1) año fue interrumpido mediante varias reuniones en las que el Municipio reclamó el cumplimiento del contrato.<sup>20</sup> Finalmente, indicó que en las referidas reuniones no se logró un acuerdo por lo que un proceso de mediación resultaría inefectivo.<sup>21</sup>

El 20 de abril de 2020 el TPI emitió *Resolución* en la que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por Palmas del Mar.<sup>22</sup> Sobre el término prescriptivo, expresó que las reclamaciones relacionadas con ríos y canales no prescriben por estos considerarse bienes de dominio público.<sup>23</sup> En consecuencia, resolvió que la cláusula en controversia era contraria a la ley y al orden público.<sup>24</sup> En cuanto a la mediación, resolvió que procedía la paralización de los procedimientos para que, en el término de cuarenta (40) días, las partes sostuvieran una reunión con un mediador independiente.<sup>25</sup> Asimismo, ordenó que, luego de culminar el proceso, las partes tenían un término de diez (10) días para comunicarle el resultado.<sup>26</sup>

Inconforme con la determinación del TPI, el 15 de julio de 2020, Palmas del Mar presentó *Moción de reconsideración* en la que arguyó que sus obligaciones versaban sobre bienes privados.<sup>27</sup> Sobre el particular, sostuvo que el objeto del acuerdo no fue realizar trabajos de mantenimiento o control de inundaciones del Río Candelero, sino en áreas cercanas a este.<sup>28</sup> Por ello, razonó que el término de un (1) año pactado entre las partes era válido.<sup>29</sup> Atendida

---

<sup>19</sup> *Oposición a moción de desestimación*, págs. 39-44 del apéndice del recurso.

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 44.

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> *Resolución*, págs. 55-62 del apéndice del recurso.

<sup>23</sup> *Íd.*, pág. 61.

<sup>24</sup> *Íd.*

<sup>25</sup> *Íd.*, pág. 62.

<sup>26</sup> *Íd.*

<sup>27</sup> *Moción de reconsideración*, pág. 66 del apéndice del recurso.

<sup>28</sup> *Íd.*, pág. 67.

<sup>29</sup> *Íd.*, pág. 68.

la *Moción de reconsideración*, el 17 de agosto de 2020, el TPI la declaró no ha lugar.<sup>30</sup>

Aún en desacuerdo, el 16 de septiembre de 2020, la peticionaria presentó este recurso y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO PACTADO EN EL ACUERDO ES CONTRARIO A LA LEY Y AL ORDEN PÚBLICO, TODA VEZ QUE EL OBJETO DEL CONTRATO OTORGADO POR LAS PARTES VERSA SOBRE EL MANTENIMIENTO DE OBRAS DE CONTROL DE INUNDACIONES CONSTRUIDAS EN TERRENOS PRIVADOS.**

**ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR PDMPI TODA VEZ QUE LA DEMANDA ENMENDADA FUE PRESENTADA FUERA DEL TÉRMINO PACTADO DE UN (1) AÑO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO SUSCRITO POR AMBAS PARTES.**

**ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR PDMPI TODA VEZ QUE DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA ENMENDADA, TOMADAS COMO CIERTAS, SE ESTABLECE QUE LA OBLIGACIÓN DE PDMPI VERSA SOBRE BIENES DE DOMINIO PRIVADO.**

Así las cosas, el 1 de octubre de 2020, Palmas Plantation Homeowners Ass., Inc. y Costa Verde Homeowners Ass., Inc., presentaron *Solicitud de comparecencia como amicus* en la que expusieron que tenían un alto interés en la presente causa de acción pues han sufrido daños por el incumplimiento de contrato de la peticionaria. Atendida su solicitud, el 9 de octubre de 2020, la declaramos no ha lugar. Posteriormente, el 19 de octubre de 2020, el Municipio presentó su oposición al presente recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

---

<sup>30</sup> *Notificación*, pág. 89 del apéndice del recurso.

## II.

### A. La prescripción

La prescripción extintiva “es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción”. *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016). Sobre el particular, el Art. 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. **Así, una vez se agota un término prescriptivo se extingue el derecho a ejercer la causa de acción y la persona sujeta a responder queda exonerada.** (Énfasis nuestro). *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros, supra*, pág. 193. En ese sentido, la prescripción extintiva es una forma de extinguir las obligaciones. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 814 (2014); *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 101 (1998). Esta figura jurídica tiene el propósito de castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos y evitar que una de las partes quede en estado de indefensión. *SLG García-Villega v. ELA et al., supra*, pág. 813; *SLG Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011).

Nuestro Código Civil regula los términos prescriptivos particulares para las distintas reclamaciones existentes. En lo pertinente, el Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5294, establece que las acciones personales que no tienen un término especial señalado prescriben a los quince (15) años. A la acción por incumplimiento de contrato le es aplicable la prescripción general de quince (15) años determinada en el Artículo 1864 de Código Civil, *supra*. Véase, además, *S.M.C. Construction v. Master Concrete*, 143 DPR 221, 242 (1997). Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, 172 DPR 1010,

1019 (2008). Consonó con lo que antecede, el Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303, en lo medular, dispone que la reclamación extrajudicial es una manera de interrumpir la prescripción. Así, una vez se interrumpe la prescripción, el término comienza a transcurrir nuevamente. *Meléndez Guzmán v. Berrios López, supra*, pág. 1019; *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros, supra*, pág. 193.

Sobre las reclamaciones extrajudiciales, el Tribunal Supremo ha expresado que “una reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo se define como una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *Meléndez Guzmán v. Berrios López, supra*, pág. 1020; *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016). Las reclamaciones extrajudiciales no tienen requisitos de forma, por ello, estas pueden realizarse de manera verbal o escrita. *Pereira Suárez v. Jta. Dic. Cond.*, 182 DPR 485, 505 (2011); *Meléndez Guzmán v. Berrios López, supra*, pág. 1019. Sin embargo, para que una reclamación extrajudicial tenga el efecto de interrumpir un término prescriptivo, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna, es decir, se realice antes de la consumación del plazo; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad sobre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Díaz Santiago v. International Textiles, supra*, pág. 870.

### **B. Los Contratos**

En nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones contractuales se rigen por los principios de la autonomía de la voluntad y *pacta sunt servanda*. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 15 (2014). Conforme a estos principios, el Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372 dispone que “[l]os

contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Asimismo, el Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994, indica que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Ahora bien, el principio de libertad contractual no es absoluto y está sujeto a la intervención de los tribunales, pues la ley, la moral y el orden público son sus frenos. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 659 (2000); *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 174 (2011); *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 588-589 (2011) (*Per curiam*).

Sobre el orden público, el Tribunal Supremo ha expresado que es el “conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad”. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, *supra*, pág. 659. Asimismo, ha manifestado que “el orden público abarca indeterminadamente el hueco dejado por la ley en lo no preceptuado o prohibido de modo taxativo por ella pero que perjudicaría, de tolerarse, el interés general”. *Martínez Marrero v. González Droz*, *supra*, pág. 589. Según *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 265 (1999) la finalidad del orden público es evitar que el Estado imponga algo injusto o inmoral, sólo por el hecho de que se trata de la voluntad de los contratantes. En fin, el concepto de orden público se utiliza para lograr un balance entre la autonomía de la voluntad de las partes y la protección del bien común. *Id.*, pág. 266.

A la luz de esos pronunciamientos, el Tribunal Supremo ha resuelto que las siguientes cláusulas son inválidas por ser contrarias al orden público: (1) una disposición contractual mediante la cual las partes contratantes renuncian a los términos prescriptivos fijados en ley, para lo sucesivo (2) acuerdo de arbitraje

entre un doctor y su paciente previo a una operación quirúrgica; y (3) la renuncia a la garantía decenal que obliga al contratista o arquitecto. (Subrayado nuestro) *Haedo v. Castro v. Roldán Morales*, 2019 TSPR 176, 203 DPR \_\_\_\_ (2019) op. de 17 de septiembre de 2019; *Martínez Marrero v. González Droz*, *supra*; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, *supra*, pág. 661.

En cuanto a la interpretación de los contratos, el Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471 establece que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Sin embargo, si las palabras utilizadas en el contrato parecen ser contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá la intención de estos al pactar. Íd. Al momento de interpretar las cláusulas de un contrato debemos recordar que estos constituyen ley entre las partes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de consentimiento, objeto y causa y no sean contrarios a la ley o al orden público. Art. 1044, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994; *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 723 (2003).

Como regla general, las disposiciones referentes a los contratos aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual se considera un contratante privado. *De Jesús González v. A.C.*, *supra*, pág. 267. Es decir, “[c]uando el Estado contrata, la interpretación del contrato debe hacerse como si se tratara de una contratación entre dos personas particulares”. Íd; *Zequeira v. CRUV*, 83 DPR 878, 881 (1961); *Rodríguez v. Municipio*, 75 DPR 479, 494 (1953). Lo anterior quiere decir que una vez el Estado suscribe un contrato con una persona privada, ambas partes están obligadas por las normas e interpretaciones aplicables a los contratos. *De Jesús González v. A.C.*, *supra*, pág. 267.

### III.

En este caso, Palmas del Mar nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el TPI en la que resolvió que la demanda de epígrafe no estaba prescrita. En específico, la peticionaria argumenta que el TPI erró al concluir que la cláusula en la que se pactó un término de un (1) año para realizar las reclamaciones relacionadas al contrato en controversia era nula por ser contraria a la ley, la moral y el orden público. Sobre el particular, sostiene que la referida cláusula es válida debido a que, contrario a lo resuelto por el TPI, el objeto del contrato en controversia no era el mantenimiento del Río Candelero, sino el mantenimiento del sistema de control de inundaciones de este. Por su parte, el Municipio señala que la prescripción no opera sobre la presente reclamación debido a que está relacionada con un bien de dominio público. En la alternativa, afirma que el término prescriptivo de un (1) año fue interrumpido mediante reclamación extrajudicial. Lo anterior, ya que en varias reuniones y comunicaciones exigió el cumplimiento del contrato.

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la cláusula que estableció que las partes tenían un (1) año para presentar cualquier reclamación relacionada al contrato es contraria a la ley, la moral y el orden público. Luego, debemos de resolver si la demanda de epígrafe esta prescrita. Veamos.

Luego de evaluar el contrato suscrito por las partes, denominado *Acuerdo de actividades de mantenimiento de las obras de canalización del Río Candelero* nos parece meritorio mencionar, que, contrario a lo que resolvió el TPI, Palmas del Mar **se obligó a proveer mantenimiento al sistema de control de inundaciones del Río Candelero** –sistema construido en terrenos privados– y no

al Río en particular.<sup>31</sup> En cuanto a las alegaciones de las obras de dragado y extracción de arena del Río Candelero, *del Memorando de entendimiento* surge que la peticionaria desembolsaría \$250,000 al Municipio para que este último contratara la ejecución de las obras.<sup>32</sup> Lo anterior quiere decir que, dichas obras no fueron objeto de contrato entre las partes. Por tales razones, descartamos la aplicación del Art. 1830 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5241.<sup>33</sup>

En cuanto la validez de la cláusula que redujo el término para presentar reclamaciones relacionadas con el contrato, esta expresa lo siguiente:

[...] Las partes también acuerdan que cualquier reclamación bajo este Acuerdo se presentará mediante mediación por la parte perjudicada en el término de un año a partir de la ocurrencia del hecho que da pie a la reclamación. Transcurrido dicho término, la reclamación y cualquier otra causa de acción relacionada vencerán y serán desestimadas por siempre.

Sobre el particular, debemos mencionar que, tal y como se discutió en la exposición del derecho, nuestro ordenamiento jurídico permite que las personas establezcan los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes siempre y cuando no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público. **Al interpretar el significado de orden público, el Tribunal Supremo expresó que su fin es evitar que el Estado imponga algo injusto o inmoral, sólo por el hecho de que se trata de la voluntad de los contratantes.** Por otro lado, debemos recordar que, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Finalmente, es menester destacar que los contratos

---

<sup>31</sup> Véase *Acuerdo de actividades de mantenimiento de las obras de canalización del Río Candelero*, págs. 15, 16 y 21 del apéndice del recurso.

<sup>32</sup> *Memorando de entendimiento*, pág. 75 del apéndice del recurso.

<sup>33</sup> El Art. 1830 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5241 establece que “[l]a prescripción no opera sobre los derechos, intereses, acciones y reclamaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con los bienes públicos no patrimoniales que el Estado tiene y mantiene a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña”.

constituyen la ley entre las partes y estas deben cumplir con sus disposiciones según fueron pactadas.

En este caso, las partes –libre y voluntariamente– pactaron que cualquier reclamación relacionada al contrato debía presentarse en un término de un (1) año a partir del conocimiento de los hechos que dan lugar a la reclamación. La referida cláusula no es contraria a la ley, la moral o al orden público. Por el contrario, la cláusula concede un término razonable para que las partes presenten cualquier reclamación relacionada al acuerdo que suscribieron. Además, la letra de la cláusula en controversia es clara y libre de ambigüedad por lo que debe interpretarse literalmente. Por ello, debemos abstenernos de intervenir con la voluntad clara y específica de los contratantes. En consecuencia, resolvemos que el TPI erró al determinar que la reducción del término prescriptivo a un (1) año constituyó un acuerdo contrario a la ley, la moral y el orden público.

Resuelto lo anterior, nos corresponde determinar si la demanda de epígrafe se presentó dentro del término de un (1) año según pactado. Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos que dieron lugar a la presente reclamación sucedieron durante **junio y julio de 2017**,<sup>34</sup> fecha en la que comenzó a transcurrir el término para presentar la acción correspondiente. Sin embargo, la *Demanda* de epígrafe se presentó el 14 de mayo de 2019, esto es, casi dos (2) años después de que comenzó a transcurrir el término prescriptivo. Sobre el particular, el Municipio alega que la prescripción fue interrumpida mediante reclamación extrajudicial. Señala que sostuvo varias reuniones con la peticionaria en donde reclamó el cumplimiento del contrato. No obstante, no presentó evidencia al respecto, ni siquiera especificó las fechas en que se realizaron las alegadas reuniones. Por ello, no

---

<sup>34</sup> Véase *Demanda*, pág. 2 del apéndice del recurso.

nos puso en posición de determinar si, en efecto, dichas reuniones interrumpieron el término prescriptivo de un año. Recordemos que aunque las reclamaciones extrajudiciales no tienen requisitos de forma, para que tengan el efecto de interrumpir la prescripción, estas deben presentarse oportunamente, en este caso, dentro del término de un (1) año, contado a partir del hecho que da lugar a la reclamación. Ante tales circunstancias, resolvemos que la reclamación presentada por el Municipio se presentó fuera del término de un (1) año, por ende, está prescrita y procede su desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *expedimos* el auto de *certiorari*, *revocamos* la *Resolución* recurrida y *desestimamos* la presente reclamación por incumplimiento de contrato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones